

y en caso de avería o rotura del aparato. Deberá indicarse qué fallos en el funcionamiento del aparato pueden estar relacionados con una pérdida de estanqueidad en la fuente radiactiva, informando sobre las medidas a tomar en ese caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del comercializador relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el equipo y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Séptima.—Los equipos medidores de partículas quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D044.

Novena.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios del equipo que se homologa:

a) No podrán transferir el medidor de partículas y se abstendrán de efectuar sobre el equipo aquellas operaciones que expresamente indique su manual de operación y mantenimiento. Asimismo, no se trasladará el equipo radiactivo, sin haberlo comunicado previamente el Consejo de Seguridad Nuclear.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.

c) No podrán realizar modificación alguna sobre el equipo, que afecte a las características esenciales de la protección contra las radiaciones.

d) En caso de que se detecten daños en el medidor de partículas o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la entidad autorizada para prestarle asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, permaneciendo debidamente controlado y aislado hasta ese momento.

e) Los medidores de partículas que no vayan a utilizarse más, no deberán abandonarse como un desecho convencional, sino que deberán ser devueltos a la empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.

f) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo medidor de partículas.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar o distribuir el equipo radiactivo objeto de esta homologación, así como para prestarle asistencia técnica. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 11 de julio de 1990.—El Director general de la Energía, Ramón Pérez Simarro.

**22737** RESOLUCION de 13 de julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-15, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, polígono industrial de San Fernando de Henares, Madrid, para la homologación del dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-15, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima»;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe de referencia CSN/AHM/HM-60/90, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité permanente de reglamentación y homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente; De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, con carácter provisional, a

efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-15, con la contraseña de homologación provisional NHM-D039.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de dispositivo de iluminación y señalización provisto de una fuente de gas Tritio, fabricado por «Compiber, Sociedad anónima», de las siguientes características:

Uso o aplicación: Jalón de sector de tiro y señalización.

Modelo: CLB-15.

Número de fuentes radiactivas: 1.

Modelo fuente radiactiva: RC-660/2.

Actividad nominal máxima de Tritio por fuente: 74,0GBq (2,0Ci).

Actividad nominal máxima total en el dispositivo: 74 GBq (2,0 Ci).

Segunda.—El uso del dispositivo radiactivo que se homologa será exclusivamente militar y su aplicación será la indicada en la anterior especificación.

Tercera.—El dispositivo radiactivo que se homologa se utilizará en el número mínimo necesario para conseguir el fin a que se destina.

Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma UNE 23077 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él, e informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberá venderse ni instalarse ningún dispositivo radiactivo que se homologa, sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepasa el valor de  $1/\mu\text{Sv/h}$  (0,1 mrem/h).

Sexta.—La Firma comercializadora autorizada deberá garantizar la asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes, así como la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden sobre homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975) y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Séptima.—Junto con el dispositivo radiactivo deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del aparato y fecha de fabricación.

b) Características de la fuente radiactiva: modelo, radioisótopo y actividad.

c) Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado dentro de los seis meses previos al suministro del dispositivo al usuario.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicado.

e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del dispositivo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de su avería o rotura. Asimismo, deberá incluirse la información de cómo detectar si las fuentes de iluminación han sufrido daños o han dejado de ser estancas, señalando las medidas a tomar en tal caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas, incluyendo las normas recogidas en la duodécima especificación de esta Homologación.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—El dispositivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-D039.

Décima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.-En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para este tipo de dispositivos, deberá acreditarse que supera los ensayos que determine dicha normativa.

Duodécima.-El responsable de la Unidad, Centro o Dependencia militar donde se utilice el dispositivo que se homologa deberá garantizar que se cumplen las siguientes normas:

a) No se retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el dispositivo, ni se realizarán manipulaciones que puedan suponer exposición a las radiaciones ionizantes.

b) En caso de que se detecten daños en el dispositivo o se advierta su desaparición, se deberá comunicar inmediatamente a la Entidad autorizada encargada de su asistencia técnica y al Consejo de Seguridad Nuclear. En caso de daño no deberá utilizarse el dispositivo en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, se mantendrá debidamente controlado y se seguirán las recomendaciones que para el caso recoja su manual de instrucciones de uso.

c) El dispositivo que no vaya a utilizarse más no deberá abandonarse como residuo convencional, sino que deberá devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregará a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

Decimotercera.-El órgano militar que adquiera el dispositivo que se homologa dispondrá de un registro donde se recoja el destino de dicho dispositivo, a fin de que sea posible su localización en todo momento.

Decimocuarta.-La presente homologación no faculta para fabricar, comercializar o distribuir el dispositivo radiactivo que se homologa. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 13 de julio de 1990.-El Director general de la Energía, Ramón Pérez Simarro.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**22738** *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 100/1990, promovido por don Agustín Lázaro Moreno.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia, con fecha 30 de abril de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 100/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Agustín Lázaro Moreno, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública, de fechas 29 de noviembre y 11 de diciembre de 1989, que elevaron a definitivos los escalafones de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, categorías superior y entrada.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario don Agustín Lázaro Moreno, contra las Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública, de 29 de noviembre de 1989 y 11 de diciembre del mismo año, que elevó a definitiva los escalafones de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**22739** *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1640/1988, promovido por don Antonio Serrano Montalvo.*

Ilmos. Sres.: La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 22 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1640/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio Serrano Montalvo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 21 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local fechada en 27 de enero de 1988, sobre denegación de solicitud de abono del valor actuarial del rescate del 50 por 100 de la prestación de capital seguro de vida.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por don Antonio Serrano Montalvo, en su propio nombre y representación, contra las Resoluciones de 27 de enero de 1988, dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), confirmada en alzada por la de 21 de marzo del mismo año, dictada por la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos que ambas Resoluciones están ajustadas a Derecho; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**22740** *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 808/1987, promovido por doña Elena Cano Cuño.*

Ilmos. Sres.: La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 12 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 808/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña Elena Cano Cuño, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de fechas 4 de diciembre de 1986 y 23 de enero de 1987, sobre integración en el Cuerpo Técnico de la AISS.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad, por la causa del artículo 82 c) de la Ley Jurisdiccional, del presente recurso número 808/1987 interpuesto por doña Elena Cano Cuño; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo